

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

CLASE DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00056-00
DEMANDANTE: JORGE MARIO ECHEVERRI NARVÁEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VIOLETA DEL SOCORRO ECHEVERRI NARVÁEZ Y OTROS.

Revisado el escrito mediante el cual se presentó el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y, ante el silencio de la demandante frente al término concedido para subsanar la demanda, se observa que, aun cuando junto al recurso de reposición se adjuntó la documental echada de menos en los numerales 4° y 6°, se dejaron de atender las demás causales de inadmisión señaladas en el auto del 24 de agosto de la pasada anualidad.

En efecto, es de resaltar que el hecho de que, en un proceso diferente al asunto de la referencia, no se hayan establecido las causales de inadmisión que aquí se profirieron, no viola el derecho a la igualdad de las partes ni les exime en ningún modo de dar cumplimiento a los requisitos legalmente establecidos por el legislador al momento de establecer los parámetros mínimos con que debe contar una demanda y los anexos con los que deben ser acompañados. Ahora, véase que en este asunto no se acreditó la vocación hereditaria de las personas demandadas, respecto a la persona que obra como propietaria del predio materia de la litis; en segundo lugar, tampoco se allegó una copia clara y legible de la totalidad de documentos aducidos como pruebas, ni del certificado de tradición de cada uno de los predios y mucho menos, se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4°, art. 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b758e4e25cb5d50fbd8f5967f012cfbf62a82778f15604be6a1d529c2a2ddd**

Documento generado en 04/03/2024 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>